



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-095/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día catorce de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-095/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] fallecida [REDACTED]

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ en el cual se le declara al actor como único y legítimo beneficiario; se condenó al H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, al pago de prima de antigüedad, vacaciones, despensa, gastos funerarios, pago de seguro de vida, aguinaldo, prima vacacional; se determinan improcedentes los pagos de remuneración ordinaria diaria, bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación, la calificación o declaración del riesgo de trabajo e indemnización por muerte de la fallecida, como consecuencia de riesgo de trabajo, respecto al otorgamiento de la pensión por viudez, se dejan a salvo los derechos del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

Autoridad

demandada:

1. H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos;
2. Encargado de Despacho de la Policía Estatal en el Municipio de Jonacatepec, Morelos¹; y
3. C5 Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ Cargo precisado en la contestación de la demanda.



Acto demandado: "... *PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO*" (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Una vez que fue atendida por el actor la prevención de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitida su demanda sobre el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios mediante acuerdo del **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, en contra de las autoridades señaladas en el glosario de la presente y en el que señaló

² Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

como acto demandado el siguiente:

"... PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO" (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y 96³

³ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la **autoridad demandada** Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuario a este Tribunal fijó la **convocatoria**⁴, en los estrados pertenecientes a las oficinas que ocupa la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se les tuvo por contestada la demanda únicamente por cuanto al Comisionado Estatal de Seguridad Pública y al Encargado de Despacho de la Policía Estatal en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, autoridad que quedó como demandada en el lugar del Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, esto de acuerdo a la precisión que hizo en su escrito de contestación de demanda⁵, dándose vista a la actora por el

⁴ Consultado de la foja 52 a la 54 del expediente principal.

⁵ Consultado de la foja 120 a la 131 del expediente principal.

término de tres días con las contestaciones de demanda.

Además, en el mismo acuerdo se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada al H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec, Morelos, por concluido el plazo de diez días para contestar la demanda incoada en su contra y por contestado en sentido afirmativo respecto de los hechos que le eran directamente atribuidos.

5. Mediante proveído de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista de tres días previamente citada.

6.- En fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, ofreciéndolos únicamente la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la parte actora; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política*



del Estado de Morelos 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde la finada [REDACTED], ostentó el cargo de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos; en consecuencia, surte competencia por razón de materia en el presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración, designando a quien tenga el mejor

⁶ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían a la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia de fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si el actor, tiene derecho o no a que se le declare como legítimo beneficiario de las prestaciones y derechos que correspondían a la fallecida.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en las oficinas que ocupa la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:



1.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED] [REDACTED] y fecha de fallecimiento el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁷

2.- **La Documental:** Consistente en acuse original del escrito de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno suscrito y firmado por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello del Municipio de Jonacatepec, Morelos, dirigido a la Comisión Mixta de pensiones y Jubilaciones de Jonacatepec, Morelos, por medio del cual los promoventes solicitan su pensión por viudez y orfandad, respectivamente.⁸

3.- **La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de folio [REDACTED] expedida el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno⁹.

4.- **La Documental:** Consistente en original de la constancia de concubinato entre la hoy occisa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].¹⁰

⁷ Consultada foja 9 del expediente principal.

⁸ Consultado a foja 13 y 14 del expediente principal.

⁹ Consultado a foja 18 del expediente principal.

¹⁰ Consultado a foja 29 del expediente principal.

5.- **La Documental:** Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con folio [REDACTED]¹¹.

6.- **La Documental:** Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con folio [REDACTED]¹².

7.- **La Documental:** Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con folio [REDACTED]¹³.

8.- **La Documental:** Consistente en original de acuse de la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dos de abril de dos mil veintidós, suscrito por **Cupertino Valle Arcos**, en su carácter de **Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos**, con sello de recibido de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós¹⁴.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹¹ Consultado a foja 210 del expediente principal

¹² Consultado a foja 211 del expediente principal

¹³ Consultado a foja 212 del expediente principal

¹⁴ Consultado a foja 223 del expediente principal

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:



dispuesto por el artículo 491¹⁷ del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena.

9.- La Documental: Consistente en copia simple de la autorización de incapacidad por dos semanas emitida a favor de [REDACTED], a las diecisiete horas del dieciocho de enero de dos mil veintiuno¹⁹.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁹ Consultado a foja 15 del expediente principal.

10.- La Documental: Consistente copia simple de la credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁰.

11.- La Documental: Consistente en copia simple a color de la credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED] [REDACTED]²¹.

12.- La Documental: Consistente en copia simple de la tarjeta "Vida" de la Institución Bancaria **BBVA Bancomer**²².

13.- La Documental: Consistente en impresión de la página de **Gobierno Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle** de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós** en donde se hace la publicación de **Convocatoria a Beneficiarios** del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-095/2021**²³.

14.- La documental: Consistente en copia simple del recibo de nómina con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en el que ampara un pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

²⁰ Consultado a foja 16 del expediente principal.

²¹ Consultado a foja 17 del expediente principal.

²² Consultado a foja 19 del expediente principal.

²³ Consultado a fojas 301 y 302 del expediente principal



[REDACTED]

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples y en caso de la numeral 9 carece de firma; ello en términos del artículo 490²⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.²⁷

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible

²⁴ Consultado a foja 13 del expediente principal.

²⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁶ Antes referenciado.

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

14.- La Documental: Consistente en copia certificada de la constancia de concubinato entre la hoy occisa [REDACTED] y el ciudadano

[REDACTED] ²⁸.

15.- La Documental: Consistente en copia certificada de la certificación de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil veintiuno²⁹.

16.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de once fojas según su certificación, certificadas por **Gabriel Vidal Galicia**, en su carácter de **Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos**, con fecha **catorce de marzo del dos mil veintidós**³⁰.

17.- La Documental: Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidencia Municipal de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**³¹.

²⁸ Consultado a foja 10 del expediente principal

²⁹ Consultado a foja 11 del expediente principal

³⁰ Consultado de la foja 198 a la 209 del expediente principal

³¹ Consultado a foja 213 del expediente principal



18.- La Documental: Consistente en original de acuse de la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dos de abril de dos mil veintidós, suscrito por **Cupertino Valle Arcos** en su carácter de **Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos**, con sello de recibido de fecha **diecinueve de abril del dos mil veintidós**³².

A las pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Así tenemos que, de las pruebas documentales con numerales de la 1 a la 6, queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. La relación de concubinato existente entre el actor [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
3. El puesto de [REDACTED] que ocupó [REDACTED]

³² Consultado a foja 223 del expediente principal

³³ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos.

4. Que derivado de la relación de concubinato el actor y la de cujus [REDACTED] procrearon un hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] que a la fecha tiene [REDACTED] y no encuentra incapacitado física o mentalmente, como se especificara en líneas posteriores.

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días, sin que compareciera persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Los artículos 3 fracción VIII y 6 fracción II de la **LSEGSOCSPPEM**, establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

...
II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad



jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

En ese tenor, de los documentos exhibidos por las partes no se encontró que, la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hiciera una designación expresa de sus prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCSP**EM antes citado, que establece que, para el caso de que el finado o finada, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, encontrándose la cónyuge supérstite, e hijos menores de edad o menores de veinticinco, a falta de estos la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos.

Si bien la **parte actora** presentó en su escrito inicial de demanda y en su escrito de prevención constancias de concubinato expedidas por el Juez de Paz de Jantetelco, Morelos y Jonacatepec, Morelos, sin que las mismas sean suficientes para acreditar el concubinato, ya que, para tenerlo por acreditado es necesaria la emisión de la resolución por autoridad jurisdiccional competente que así lo determine.

Sin embargo, de acuerdo a lo exige el artículo 6 fracción II de la **LSEGSOCSP**EM con la documental número 3 anteriormente valorada, se hace constar que durante la relación entre el ciudadano [REDACTED] y la acaecida [REDACTED] procrearon un hijo de

nombre [REDACTED] [REDACTED] mismo que a la fecha cuenta con [REDACTED] el cual compareció el **primero de marzo de dos mil veintidós** ante esta autoridad a ratificar su escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en donde refería lo siguiente:

“... Que el suscrito a la fecha cuento con [REDACTED] [REDACTED] y no me encuentro inscrito en ninguna institución educativa, es decir, ya no estudio. Asimismo, manifiesto que me encuentro física y mentalmente saludable y actualmente me encuentro dedicado al comercio de diferentes artículos de temporada...”

Situación que robustece la existencia del concubinato entre el actor [REDACTED] [REDACTED] y la de cujus [REDACTED] [REDACTED] además, de las copias de identificación oficial que presenta el demandante consultable a foja 16 y 17 del expediente principal, se corrobora que ambos concubinos tenían su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se hace concluir que existió una relación de concubinato entre ambos.

Se debe decir que, durante la tramitación del presente juicio, se convocó a los que pudieran tener un derecho a deducir por cuanto a la fallecida [REDACTED] [REDACTED] lo que se garantizó con la publicación de la convocatoria ante la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, y en la página de la red social denomina Facebook del Municipio demandado, sin que otras personas hayan comparecido a reclamar, por lo que no existe controversia sobre el derecho del actor.



Por ello, este Tribunal declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como único y exclusivo beneficiario de la acaecida [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, la autoridad demandada deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

³⁴Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

7.Causales de Improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**³⁵.

Las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Encargado de Despacho de la Policía Estatal, en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, hacen valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), todos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismos que a la letra disponen:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

³⁵ Antes referenciado

De autos se advierte, que la de cujus [REDACTED] [REDACTED] prestaba sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos, lo que se hace constar con la siguiente documental anteriormente valorada:

15.- La Documental: Consistente en copia certificada de la certificación de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**³⁶.

Con base a lo anterior se tiene que, la de cujus se encontraba adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Jonacatepec, hasta el día de su defunción; es evidente que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba activa para ese Municipio, por lo que no guardaba relación administrativa con las autoridades Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Encargado de Despacho de la Policía Estatal, en el Municipio de Jonacatepec, Morelos; tan es así que, de los comprobantes Fiscales por Internet descritos a continuación, se hace constar que quien sufragaba la nómina de la difunta lo era el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos:

5.- La Documental: Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con folio [REDACTED]³⁷.

³⁶ Consultado a foja 11 del expediente principal

³⁷ Consultado a foja 210 del expediente principal

6.- La Documental: Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con folio [REDACTED]³⁸.

7.- La Documental: Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con folio [REDACTED]³⁹.

Con base a lo anterior queda determinado que, la relación de índole administrativa de [REDACTED] [REDACTED] fue con las autoridades del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos y no con la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Encargado de Despacho de la Policía Estatal, en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, por lo que es innecesario analizar las defensas y excepciones que hayan hecho valer estos últimos.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Encargado de Despacho de la Policía Estatal, en el Municipio de Jonacatepec, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

³⁸ Consultado a foja 211 del expediente principal

³⁹ Consultado a foja 212 del expediente principal

⁴⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

8. ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

8.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa de la finada [REDACTED] con el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

En el entendido que, aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM**, y en lo no previsto por éstas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED], con cargo de agente de tránsito, tienen derecho a recibir al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la **LSERCIVILEM** también establece en su artículo primero, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

La parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que la extinta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibía un pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal; esto se generaba por la suma de las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como bono quincenal; sin embargo, de autos se advierte que él mismo exhibió la siguiente documental, misma que fue previamente valorada:

14.- La documental: Consistente en copia simple del recibo de nómina con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED]



[REDACTED], en el que ampara un percepción total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴¹.

Si bien el actor manifestó que la fallecida recibía un bono quincenal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el que resulta ser una prestación extralegal, al no estar considerada en la LSEGSOCPEM, LSSPEM, ni LSERCIVILEM; dicha percepción no la demostró; por lo tanto, el salario para el cálculo de las prestaciones únicamente se tomará en consideración el establecido en la documental anteriormente citada, esto con base al siguiente criterio:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE⁴².

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquella y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama**, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

⁴¹ Consultado a foja 13 del expediente principal.

⁴² **Registro digital:** 2024252; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.2o.T.8 L (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405; **Tipo:** Aislada.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales **debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado**, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, **el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.**

(Lo resaltado no es de origen)

Esto en razón de no haber aportado prueba alguna, de la que se desprenda que de manera quincenal se le haya pagado a la difunta un bono por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se determina que la remuneración quincenal que se tomará en cuenta para el cálculo de las prestaciones será el que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de manera mensual y diaria será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En la inteligencia que, la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, no la controvirtió al no haber contestado la demandada impuesta en su contra.

Respecto a la fecha de ingreso, la parte actora en el hecho primero inciso a), refirió que había sido el **veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho**; sin embargo, de



acuerdo con la siguiente documental con anticipación valorada:

15.- La Documental: Consistente en copia certificada de la Certificación de Servicios a nombre de [REDACTED] de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**⁴³.

Se hace constar que la acaecida ingresó a trabajar para el municipio demandado el catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha que se tomara en cuenta para el cálculo de las prestaciones que sean procedentes.

Bajo el mismo orden de ideas, es importante también establecer la fecha en que ocurrió la baja de la **parte actora**, que de acuerdo a la documental anteriormente citada, se encuentra establecido que la baja fue el **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**; sin embargo, del acta de defunción se corrobora que [REDACTED], falleció el [REDACTED], por lo que será esta última fecha la que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones procedentes.

Es importante reiterar que la autoridad demandada el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, a través del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el termino de diez días para producir contestación a la demanda,

⁴³ Consultado a foja 11 del expediente principal

por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que le eran directamente atribuidos.

Por otro lado, como se advierte del presente asunto la **parte actora** fue declarado legítimo beneficiario de la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, es procedente entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de las reclamaciones efectuadas.

8.2 Estudio de las reclamaciones

8.2.1 La declaración de beneficiarios.

"...La declaración judicial del suscrito como Beneficiario de todos los derechos derivados de la relación administrativa que unió a MI DIFUNTA CONCUBINA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos..." (sic)

Lo cual ha sido atendido en líneas precedentes, donde a [REDACTED] [REDACTED], se declaró como **único y exclusivo beneficiario** de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8.2.2 Prima de antigüedad.

"... El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I y III de la Ley del servicio civil..."

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁴⁴ de la **LSERCIVILEM**.

⁴⁴ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:



De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, correspondiendo el pago a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso con la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, hasta la fecha de dicha separación, es decir, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



Ahora bien, del [redacted] al [redacted], arroja un total de [redacted], como se advierte a continuación:

Periodo	Años	Días
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
TOTAL	[redacted]	[redacted]

En tanto el total de veintidós años, dan un resultado de [redacted] días, más [redacted] ascienden a [redacted] días.

Para obtener el proporcional, se dividen los [redacted] días entre [redacted] que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado [redacted] años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por [redacted] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	[redacted]
Total	[redacted]

8.2.3 Vacaciones

“... El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de las vacaciones que la de cujus le correspondía disfrutar y que ya no podrá hacerlo debido a su deceso, misma que se reclama por todo el tiempo

que duró la relación de trabajo y servicio administrativo como [REDACTED], lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley del servicio civil..." (sic)

Como quedó previamente establecido la demandada Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, no contestó la demanda; evidentemente por ello no opuso ninguna defensa ni excepción.

De conformidad a como reclama la **parte actora** esta prestación, lo realiza con fundamento en lo previsto en el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**, por lo que el estudio de esta prestación se realizará conforme lo prevé tal fundamento legal, mismo que a la letra dispone:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

(Lo resaltado es propio)

Si bien, esta prestación fue reclamada conforme lo prevé la **LSERCIVILEM**, para ello es necesario determinar cuándo esta normatividad comenzó hacer exigible su cumplimiento, tan es así que, y de acuerdo a su artículo primero transitorio su exigibilidad comenzaba a partir del día siguiente a su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", lo que ocurrió el **seis de septiembre del dos mil,**



proporcional al año [redacted] Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 34 de la ley del servicio civil..." (sic)

Este Pleno determina que es procedente el pago de la prima vacacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la LSERCIVILEM⁴⁷, no obstante, esta prestación va de la mano con las vacaciones, al obtenerse del veinticinco por ciento de lo que corresponde a esta última prestación, para lo cual es necesario su cálculo y así obtener el monto de condena de la prima vacacional por el periodo reclamado:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Periodo	Días	Quincenas
[redacted]		
[redacted]		[redacted]
[redacted]		
[redacted]	[redacted]	
Total	[redacted]	[redacted]

Del año dos mil veinte corresponde disfrutar veinte días; por lo que el monto correspondiente a vacaciones se obtiene al realizar las siguientes operaciones aritméticas:

<p>20 (Por ser dos periodos del año [redacted] correspondiendo 10 días cada uno) * [redacted] = [redacted]</p>
--

Mientras que, para conocer lo que toca a los diecinueve días, es necesario obtener el proporcional diario de vacaciones, lo que corresponde a 0.054794⁴⁸ que multiplicado por diecinueve días da como resultado 1.04 y este se multiplica por la remuneración ordinaria diaria, que equivalé a [redacted]

⁴⁷ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

⁴⁸ Para obtener el proporcional diario de vacaciones se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

operación de la que se obtiene el monto de

Al sumar ambas cantidades

arroja como resultado

A esta última, se le obtiene el veinticinco por ciento para obtener la cantidad de condena de la prima vacacional por el periodo que reclama la **parte actora**, por lo tanto, la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos deberá cubrir al beneficiario la cantidad de

8.2.5 Aguinaldo

"... El pago de la cantidad de por concepto de Aguinaldo correspondiente al año así como la parte proporcional al año a razón de 90 días de salario por año, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley del servicio civil..."

Esta prestación tiene su fundamento en el artículo 42⁴⁹ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, el cual establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa

⁴⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año; la parte actora reclama el pago por el periodo del [redacted] y el proporcional del año dos [redacted] sin embargo, es parcialmente procedente el pago de esta prestación, debido a que de autos se hace constar la siguiente documental:

5.- La Documental: Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [redacted] con folio [redacted]⁵⁰.

Prueba que constata que, a [redacted] [redacted] le fue cubierta la primera parte de aguinaldo del año [redacted]; por tanto, resulta procedente condenar a la **autoridad demandada** únicamente a la segunda parte de aguinaldo y al proporcional reclamado del año dos mil [redacted], correspondiendo lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AGUINALDO [redacted]	AGUINALDO [redacted]
$[redacted] * [redacted] = [redacted]$	$[redacted] x 20 x [redacted] =$
Total	$[redacted] + [redacted] =$

Para calcular el aguinaldo proporcional del año dos mil [redacted] del periodo primero de enero al veinte de enero de ese año, resulta necesario obtener el proporcional diario de aguinaldo, para ello se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de

⁵⁰ Consultado a foja 210 del expediente principal

obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 20 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo), cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

Por lo que, al sumar ambas cantidades de aguinaldo, las autoridades demandadas se encuentran sujetas al pago por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] salvo error aritmético.

8.2.6 Remuneración ordinaria diaria.

“... El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de remuneración ordinaria diaria (salario) correspondiente a los días del 16 al 20 de enero del [REDACTED] mismos que la de cujus no pudo cobrar debido a su deceso...”

De autos se hace constar la siguiente documental:

6.- La Documental: Consistente en recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con folio [REDACTED]

En la que se corrobora el pago que fue efectuado a la fallecida [REDACTED] [REDACTED] por el periodo que reclama el actor, del [REDACTED] [REDACTED]

⁵¹ Consultado a foja 211 del expediente principal

Por lo antes indicado, el cálculo de esta prestación se realizará a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error aritmético, mismo que se obtiene con base al siguiente calculo:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

8.2.8 AFORE y Seguridad Social.

"... La exhibición de las aportaciones de su Afore, que se deben encontrar en la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, así como la exhibición de los comprobantes de inscripción al Instituto Mexicano de Seguro Social..."

Y en caso de no exhibirlos se demanda el pago retroactivo de dichas prestaciones, el cual debe ser cubierto al suscrito como beneficiario de la de cujus..." (Sic)

Manifestaciones que se tienen por procedentes al ser obligación de las autoridades de proporcionar seguridad y

⁵² Se obtiene el proporcional diario de despensa: $7/30 = 0.23 * 20 \text{ días} = 4.6$



previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSP**⁵³.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la autoridad demandada en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y 15 de la *Ley del Seguro Social*⁵⁴ y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁵⁵

⁵³ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵⁴ **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁵⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, no acreditó haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago retroactivo de las aportaciones que hayan realizado a favor de [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo que duró la relación administrativa toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.



términos de los artículos 45 fracción XV⁵⁶ y 54 fracción I⁵⁷ de la LSERCIVILEM.

Es importante decir que, de acuerdo al noveno transitorio⁵⁸ de la LSEGSOCSPPEM, misma que fue publicada el día [REDACTED] e inició su vigencia el día [REDACTED] del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día [REDACTED]; por lo que para el caso de que no hayan dado de alta al de cujus, se les condena al pago de esta prestación a partir del día [REDACTED] fecha en la que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para

⁵⁶ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

⁵⁷ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

⁵⁸ TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁵⁹.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la

⁵⁹ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.



ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77⁶⁰, 88⁶¹, 149⁶², 304⁶³, 304 A, fracción II⁶⁴, de la Ley del

⁶⁰ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁶¹ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁶² Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁶³ "Artículo 304. Cuando los patronos y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁶⁴ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"



Seguro Social; 22⁶⁵, 252⁶⁶, 253⁶⁷ y 254⁶⁸ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, a la fallecida, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente su beneficiario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁶⁵ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieron exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁶⁶ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁶⁷ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁶⁸ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁶⁹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opusola excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181

⁶⁹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

8.2.9 Bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación

La parte actora demanda el pago de las siguientes prestaciones, manifestándolo de la siguiente manera:

"... El Pago de la Compensación por Riesgo del Servicio que se reclama a razón de [REDACTED] mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 29 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que el demandado omitió cubrir a la de cujus..."

"...El pago de la Ayuda para Alimentación que se reclama a razón de [REDACTED] mensuales por el todo el tiempo laborado, en términos del artículo 31 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que el demandado omitió cubrir a la de cujus..."

"...El pago de la Ayuda para Alimentación que se reclama a razón de [REDACTED] mensuales por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 34 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos; mismas que el demandado omitió cubrir a la de cujus..."

Prestaciones que resultan **improcedentes** al no tener el carácter de permanentes y/o en su caso obligatorias de

otorgarse, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPEM**.

Es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 29, señala: “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”; asimismo, el artículo 31, señala que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el artículo 34, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.



8.2.10 De la pensión por viudez.

"...El otorgamiento y pago de la pensión por viudez a que tengo derecho, derivado del fallecimiento de mi concubina quien presto servicios administrativos para el demandado. En los términos y condiciones expuestos en el presente libelo..." (Sic)

La pensión viudez se encuentra prevista en el artículo 14 de las **ABASESPENSIONES**, el cual textualmente dispone:

Artículo 14.- La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que **deberá ser solicitada al Municipio**, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Fundamento que prevé, que para que pueda ser otorgada la pensión por viudez es necesaria su solicitud, para lo cual la **parte actora** exhibió la siguiente documental:

2.- La Documental: Consistente en acuse original del escrito de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno suscrito y firmado por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello del Municipio de Jonacatepec, Morelos⁷⁰.

De donde se colige que, [REDACTED] con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, presentó solicitud al Ayuntamiento demandado para que le fuera otorgada su pensión por viudez; sin embargo el presente Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios tiene un origen y

⁷⁰ Consultado a foja 13 y 14 del expediente principal.

secuela procesal que no permite conocer de la presente reclamación, lo cual se aprecia de los artículos 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

8.2.11 Gastos funerarios.

"... El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de apoyo para gastos funerales, en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos..."

La prestación de gastos funerarios es procedente en términos de los artículos 4, fracción V de la **LSEGSOCSPEM**, y 43, fracción XVII de la **LSERCIVILEM**, que establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios **reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...**"

Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- **La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;**

De acuerdo a estos preceptos legales, se deberá pagar a los beneficiarios del servidor público finado, por concepto de apoyo para gastos funerales, el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por lo que el reclamo de esta prestación es procedente; así tenemos que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos



en el año dos mil [REDACTED]⁷¹, en que ocurrió la muerte de [REDACTED] ascendía a la cantidad de [REDACTED] y que, multiplicados por treinta días del mes y por doce, salvo error u omisión asciende a:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] (salario mínimo) x 30 ⁷² = [REDACTED] x 12 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, deberá cubrir a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de gastos funerarios.

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

8.2.12 Calificación o declaración del riesgo de trabajo.

8.2.13 Indemnización por muerte de la trabajadora a consecuencia del riesgo de trabajo.

"... La calificación o declaración judicial de la muerte de la de cujus como riesgo de trabajo o riesgo de servicio en términos de los artículos 9 fracción IV, 10 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos..." (sic)

"... El pago de la Indemnización por la Muerte de la trabajadora a consecuencia del Riesgo de Trabajo y/o Riesgo del Servicio sufrido..." (sic)

Atendiendo la causa de pedir, lo que el justiciable pretende es la declaración del riesgo de trabajo y con ello su

⁷¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf

⁷² Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

pago; si bien, en la **LSEGSOCSP** se encuentra tutelada dicha prestación en el capítulo denominado:

**“CAPÍTULO SEGUNDO
RIESGOS, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.”**

Bajo los siguientes ordinales:

Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; o
- IV.- Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al **pago de la pensión o indemnización de los riesgos** del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Artículo 10.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

En ese tenor, de los preceptos legales referenciados podemos concluir que, que lo petitionado por el demandante no es competencia de esta autoridad, por tanto es improcedente.

8.2.14 Pago de seguro de vida.

“... El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de pago del seguro de vida en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic)



Sobre el seguro de vida el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEN** a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Es entonces que, era obligación de la autoridad responsable llevar a cabo los trámites necesarios para que [REDACTED] disfrutara de ese beneficio.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se aprecia la existencia de una póliza de seguro de vida a nombre de [REDACTED] en donde hubiera designado de manera particular al beneficiario ese derecho.

Por lo tanto, la **autoridad demandada** deberá pagar a al beneficiario dicha prestación, al no ser responsabilidad de ella que la responsable haya sido omisa de cumplir con esa obligación.

Y para determinar su condena, es necesario verificar las causas de defunción de la de cujus, con base a la siguiente documental:

1.- La Documental: Consistente en copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED]



Condenándose a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, a cubrirla al beneficiario [REDACTED].

8.2.15 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, a través de quien legalmente lo represente, para que en un término de **diez días** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁶ y 91⁷⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁷⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁷⁸

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁷⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones

⁷⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara al cónyuge supérstite [REDACTED], como único y legítimo beneficiario de la [REDACTED] fallecida [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

10.2 Se condena a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Seguro de vida	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Despensa familiar	[REDACTED]



Gastos funerarios	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

10.2.1 Al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del día

[REDACTED]

[REDACTED] fecha en la que ocurrió el fallecimiento [REDACTED]

[REDACTED].

10.3 Son improcedentes de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

10.3.1 Remuneración ordinaria diaria.

10.3.2 Bono de Riesgo, Ayuda para Transporte y Alimentación.

10.3.3 Calificación o declaración del riesgo de trabajo.

10.3.4 Indemnización por muerte de la trabajadora a consecuencia del riesgo de trabajo.

10.4 Respecto al otorgamiento de la pensión por viudez, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía correspondiente.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara al cónyuge supérstite [REDACTED], como único y legítimo beneficiario de la [REDACTED] [REDACTED] fallecida [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 10.2. de este fallo.

QUINTO. Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral 10.3.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos del actor en términos del numeral 10.4.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸⁰; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien formula voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto y quien formula voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁸⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCION

MAGISTRADO


**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-095/2021.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-095/2021, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

AMRC/dasm

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDB-095/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

89 último párrafo⁸¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁸², lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸³.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos**,

⁸¹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸² Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. ...
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-095/2021**, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**⁸⁴, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al representante del Ayuntamiento en comento o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

⁸⁴ Foja 143 y 144

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):
Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la
letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL
EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA
DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁸⁵

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA
SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA
QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.**

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y
QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON
QUIEN ACTUA Y DA FE.**

⁸⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María
García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de
la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-095/2021.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-095/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

AMRC/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

SECRET

SECRET
 1. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 2. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 3. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 4. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 5. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 6. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 7. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 8. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 9. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ
 10. ОБЪЕДИНЕНИЕ СОВЕТОВ НАРОДОВ И РАБОЧИХ ДЕЛ

УНИВЕРСИТЕТ СЪЮЗНИ

КАНАЛ - ОБЩЕСТВО

КАНАЛ - ОБЩЕСТВО
 КАНАЛ - ОБЩЕСТВО
 КАНАЛ - ОБЩЕСТВО

КАНАЛ - ОБЩЕСТВО

КАНАЛ - ОБЩЕСТВО
 КАНАЛ - ОБЩЕСТВО
 КАНАЛ - ОБЩЕСТВО

КАНАЛ - ОБЩЕСТВО

SECRET

SECRET

SECRET